

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Acción de Tutela No. 2024-0004-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Alberto Bello Domínguez**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, trámite al cual se vinculó a **Salud Total E.P.S., Migración Colombia** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

**ANTECEDENTES**

1.- El actor pide la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2.- Como fundamento de su petición, indica que mediante Resolución SUB 31176 del 7 de febrero de 2023, Colpensiones reconoció en su favor una pensión mensual vitalicia de vejez, sin embargo, el 15 de agosto siguiente, le comunicaron que «(...) con ocasión a la fe de vida de los pensionados la cédula de ciudadanía n° 79146687, figura con estado cancelado por extranjería, con lo cual le fue suspendida la nómina a partir de septiembre de 2023 (...)» y, a su vez, lo requirió para que allegará la información con el nuevo documento para así poder actualizar el aplicativo en nómina.

3.- Afirma que en cumplimiento de lo anterior, a través de la misiva del 25 de septiembre de 2023, previas diligencias del caso aportó el nuevo documento y, de paso, petición para ser nuevamente incluido en nómina, para lo cual, le contestaron a través de la comunicación n° BZ2024-50068-0013787 del 18 de enero del año que avanza que «(...) en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su prestación Radicado No. 2023\_16088481 “Recurso Pensión de Vejez” petición que hace referencia en el presente oficio. Una vez se emita pronunciamiento para resolver de fondo la solicitud, se procederá a notificar la decisión para lo de su conocimiento y fines pertinentes (...)».

Agrega que, en lo referente a la suspensión del pago de la pensión, le manifestaron que «(...) se suspendió el pago de la pensión reconocida, toda vez que en la consulta elevada a Minsalud que interopera con la Registradora, el documento figura CANCELADA POR EXTRAJERÍA, de

*conformidad con el radicado No. 2023\_13761808\_13. bv c. de fecha 16 de agosto de 2023 (...)*».

Finalmente, asegura que cuenta con 64 años de edad, y además, durante su vida laboral realizó oportunamente sus aportes en pensión, razón por la cual, es arbitrario el actuar de Colpensiones al suspender el pago de la mesada con ocasión a la no actualización del documento, máxime cuando ésta última situación se superó.

4. Por lo precedido, pide se ordene a la entidad fustigada brinde respuesta de fondo a los planteamientos allí radicados, y restablezca el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir.

5.- Mediante proveído de 31 de enero del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada y las vinculadas.

5.1. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, pidió desestimar el auxilio deprecado, por falta de legitimación en la causa, por cuanto, carece de competencia para resolver los planteamientos formulados por el gestor.

5.2. La E.P.S. Salud Total, solicitó su desvinculación, ya que, la acción constitucional se dirige únicamente contra Colpensiones, además, el usuario se encuentra desafiliado desde el 14 de septiembre de 2023, empero, actualmente está protegido, dado que cuenta con un estado activo, es decir, puede hacer uso de los servicios de la entidad prestadora de salud.

5.3. La Registraduría Nacional del Estado Civil, instó su desvinculación del presente amparo, en razón a que, la satisfacción de las pretensiones no es de su resorte, pues el reconocimiento y pago de la pensión de vejez dependen exclusivamente de Colpensiones. No obstante, señaló que una vez revisadas las bases de datos, advirtió que al señor Alberto Bello Domínguez el 9 de septiembre de 1977 fue expedida la cédula de ciudadanía n° 79.146.687, documento actualmente cancelado, en atención a la Resolución n° 14754 de 18 de julio de 2023, luego entonces, al adquirir la nacionalidad panameña, conforme lo indica el art. 98 del estatuto superior, tiene la obligación de cancelar el cupo numérico.

5.4. Finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, emitió dos respuestas en el transcurso del presente trámite constitucional.

En la de 5 de febrero pasado, destacó en esa oportunidad que el planteamiento del gestor de 2 de enero de 2024 le fue respondido

mediante el oficio n° BZ 2024\_50068-0013787, a través del cual se le informó que una vez se emitiera el pronunciamiento respectivo, procederían a notificárselo, le indicaron, además, que la prestación le fue suspendida debido a que el documento de identidad de él figuró en estado de cancelado por extranjería.

Que por lo precedido, no se había podido resolver de manera definitiva el reconocimiento pensional y, con todo, lo suplicado por el actor, dada la subsidiariedad del resguardo, no es susceptible de ser aquí examinado.

Luego, mediante misva del día de hoy 16 de febrero, la directora de acciones constitucionales afirmó que se atendió de fondo la solicitud del gestor, pues mediante Resolución SUB 51383 de 15 de febrero de 2024, se modificó la Resolución SUB 31176 de 07 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que para efectos del reconocimiento de la prestación se entenderá que el documento de identificación del pensionado es la cédula de extranjería n° 7.760.567, ordenando remitir el contenido de ese acto administrativo a la Dirección de Nómina de Pensionados de dicha entidad, con el fin de afectuarlas acciones tendientes a modificar el estatus del pensionado en las bases de datos.

Para tal fin, aportó copia de la notificación del anterior acto administrativo al correo electrónico del accionante [albertobello2003@yahoo.com](mailto:albertobello2003@yahoo.com).

### **CONSIDERACIONES**

1.- En el presente asunto se encuentra que el accionante denunció la vulneración de las prerrogativas fundamentales de petición, y seguridad social ante de la falta de respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a los planteamientos allí radicados el 25 de septiembre de 2023 y 2 de enero de 2024.

2. De las diligencias aportadas al expediente, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió el cuestionamiento del impulsor mediante Resolución SUB 51383 de 15 de febrero de 2024, en la cual dispuso lo siguiente:

*«(...) Que consultada la base de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se observa que el Numero de cedula 79146687 a nombre de BELLO DOMÍNGUEZ ALBERTO se encuentra en estado "CANCELADA POR EXTRANJERIA"»*

*Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregirlos*

*errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados según corresponda”*

*Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta pertinente atender favorablemente a la petición presentada con el fin de MODIFICAR el documento de identificación del pensionado modificando la Resolución SUB 31176 de 07 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la situación fáctica, en nada afecta el sentido material de la decisión adoptada en tal acto administrativo.*

*Que este acto administrativo, hace referencia al siguiente acto jurídico: El documento de identidad a nombre del solicitante BELLO DOMÍNGUEZ ALBERTO corresponde a CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.146.687 Se MODIFICA a CEDULA DE EXTRAERÍA No. 7.760.567.*

#### **R E S U E L V E**

*ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución SUB 31176 de 07 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que para efectos del reconocimiento de la prestación se entenderá que el documento de identificación del pensionado es CEDULA DE EXTRANJERÍA No. 7.760.567 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO: Remitir el contenido de la presente resolución a la Dirección de Nomina de Pensionados, con el fin de con el fin de que efectué las acciones conducentes para modificar el nombre de la pensionada en las bases de datos misionales, de conformidad a la parte motiva de le presenté acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Señor (a) BELLO DOMÍNGUEZ ALBERTO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. (...)» (resaltado por el Despacho).*

El anterior acto administrativo, fue notificado al interesado al correo electrónico suministrado para este dicho propósito, [albertobello2003@yahoo.com](mailto:albertobello2003@yahoo.com).

2.- En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches, se encuadra en la figura jurídica de “hecho superado”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por el accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por él, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el demandante se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales<sup>1</sup>.*

*El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)’.*

3.- Por los motivos expuestos, se impone no acceder al amparo suplicado por encontrarnos frente a un hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional solicitada por Alberto Bello Domínguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a Salud Total E.P.S., Migración Colombia y la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo expuesto.

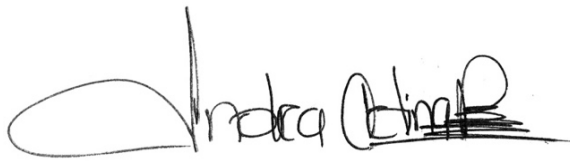
---

<sup>1</sup> STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifiquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' on the left.

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
**Juez**